



ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA

9:55

Jv

Bogotá D.C., Octubre 13 de 2017.

Doctora:
ROCIO LOAIZA MILIAN
Secretaria General (E)
CORTE CONSTITUCIONAL
Ciudad



Distinguida Doctora:

En atención a su solicitud, con destino a la corporación del expediente **D-12272**, dirigida a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la institución por conducto de su presidente, le encomendó al académico **CARLOS FRADIQUE MÉNDEZ** y representación de la misma, rendir tal concepto cumpliendo así con lo solicitado por este despacho.

Atentamente,

ALVARO BARRERO BUITRAGO
Secretario General

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Policivo familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

"Si no hay PAZ en la familia
No hay PAZ en las naciones
Y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la PAZ en mi familia."

Carlos Fradique-Méndez.

Bogotá, 12 de octubre de 2017

Honorable
CORTE CONSTITUCIONAL
Ciudad

Ref. Radicación D- 12272
Asunto: Demanda de inconstitucionalidad

Norma acusada: Art. 154 del Código Civil, conforme
a la redacción del Art. 6 de la ley 25 de 1992.
Lo que se pretende es que se adicione esta norma.

Demandante: OLGA CECILIA LOPERA BONILLA.

Magistrado: Dr. Alejandro Linares Cantillo

Honorables Magistrados:

En nombre de la Academia Colombiana de Jurisprudencia cumplo con la invitación a que hace referencia su oficio No 4076 el que me fue entregado el 3 de octubre del año en curso y también a nombre propio como invitado por la H. Corte y expreso el concepto técnico sobre la materia en los siguientes términos:

1

EN ESTRICTO SENTIDO NO HAY NORMA DEMANDADA

Conforme a lo expresado por la demandante a folio 16, "ningún numeral del Art. 6 de la ley 25 de 1992 vulnera la Constitución, lo que vulnera es la falta de una más extensa regulación... lo que solicito es una adición a la norma y que la Corte proceda a exhortar al Congreso como órgano competente para modificar la ley, a tener en cuenta los mecanismos de protección previstos en el régimen civil, en lo que tiene que ver con la porción de alimentos, entre otros."

Colombia necesita Ministerio de familia y Clase de Educación para la vida en familia.

CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.
ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
 Político familia, Penal familia, Comercial familia,
 Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
 Canónico familia, Internacional Privado y Público familia,
 Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
 Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
 Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
 E mail: carlosfradique@etb.net.co

“Si no hay PAZ en la familia
 No hay PAZ en las naciones
 Y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
 Hoy sembraré la PAZ en mi familia.”

Carlos Fradique-Méndez.

Y a folio 18 la demandante expresa: “Reitero la solicitud a esta Corte para que se exhorte al Congreso de la República por ser el órgano legislativo competente para expedir las leyes, a incluir en el Art. 6 de la ley 25 de 1992,... la normatividad correspondiente que permita el divorcio civil en forma unilateral para que así se garantice la protección al libre desarrollo de la personalidad y la igualdad legal entre las personas casadas mediante la celebración del matrimonio por el rito civil y las casadas válidamente por rito religioso.”

COMPETENCIA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL

El Art. 241 – 4 dispone que a la Corte Constitucional corresponde “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”

Conforme a la demanda aceptada corresponde a la H. Corte, establecer si el contenido material de una ley puede ser demandado en acción de inexecuibilidad, porque al demandante le parece que falta incluir una regulación, para el caso, una nueva causal de divorcio que podría entenderse como la decisión de uno de los cónyuges de divorciarse y si la H. Corte encuentra que falta esta causal exhorte al Congreso para que legisle al respecto.

II

CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

Sobre la calificación de la demanda me permito dejar a consideración de la H. Corte las siguientes reflexiones:

- 1) En estricto sentido no hay demanda de inconstitucionalidad porque la norma referida que es el Art. 154 del C.C. según la demandante no viola la Constitución.
- 2) Pedir a la H. Corte que exhorte al Congreso para que adicione una ley con una causal que a la demandante le parece que hace falta no es una demanda de inconstitucionalidad, sino la petición del ejercicio de una función que no corresponde a la Corte.

Colombia necesita Ministerio de familia y Clase de Educación para la vida en familia.

CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.
ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
 Político familia, Penal familia, Comercial familia,
 Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
 Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
 Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
 Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
 Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
 E mail: carlosfradique@etb.net.co

"Si no hay PAZ en la familia
 No hay PAZ en las naciones
 Y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
 Hoy sembraré la PAZ en mi familia."

Carlos Fradique-Méndez.

- 3) Conforme a los Art. 154 y 155 de la Constitución la H. Corte Constitucional no tiene iniciativa legislativa.
- 4) Conforme al Art. 156 de la Constitución, la H. Corte tiene iniciativa legislativa EN MATERIAS RELACIONADAS CON SUS FUNCIONES. Las causales de divorcio no son tema relacionado con las funciones de la H. Corte.
- 5) Bien diferentes, aun cuando discutibles, son los casos en los que la H. Corte ha exhortado al Congreso para que amplié una norma sobre una materia ya legislada y conforme a reiterada jurisprudencia deba extenderse a casos similares como fue el caso del matrimonio entre parejas del mismo sexo. Pero en éste ya había legislación y se debatía si debía aplicarse a hechos que la H. Corte consideró análogos o similares.
- 6) Pero este no es el caso de la demanda de la referencia. En Colombia, como en todas las legislaciones, las causales de divorcio son taxativas y la H. Corte, que no tiene facultad para legislar, no puede adicionarlas y para el caso tampoco podría exhortar al Congreso porque esta iniciativa legislativa no está contemplada en el Art. 156 de la Carta.

III

REFERENCIA A LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

De la lectura atenta de la demanda se puede concluir lo siguiente:

- 1) Que la demandante compara las causales de nulidad del matrimonio religioso católico con las causales de divorcio y de cesación de efectos de los matrimonios religiosos y civiles.
- 2) La demandante concluye de manera equivocada que la nulidad del matrimonio rito católico la puede demandar unilateralmente cualquiera de los casados sin necesidad de invocar una causal.
- 3) Y concluye que para todos los matrimonios debe establecerse como causal de divorcio y cesación de efectos civiles la causal solicitud unilateral de uno de los cónyuges, sin invocar ninguna causal.
- 4) Y concluye que en el caso de separación de hecho los casados deben esperar dos años, como si no fuera posible demandar el divorcio por las demás causales en el evento de que se dieran.

Colombia necesita Ministerio de familia y Clase de Educación para la vida en familia.

CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.

ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
 Político familia, Penal familia, Comercial familia,
 Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
 Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
 Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
 Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
 Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
 E mail: carlosfradique@etb.net.co

"Si no hay PAZ en la familia
 No hay PAZ en las naciones
 Y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
 Hoy sembraré la PAZ en mi familia."

Carlos Fradique-Méndez.

Olvida que el solo hecho de abandonar el hogar es causa de divorcio por incumplir la obligación de convivencia.

NORMA CONSTITUCIONAL CITADA COMO VIOLADA

La demandante afirma que la **FALTA DE LEGISLACIÓN** sobre la causal que podría ser decisión unilateral de divorciarse viola el Art. 13 de la Constitución porque ésta opera como causal de nulidad para los matrimonios religiosos católicos y no como causal de divorcio o cesación de efectos civiles ante los jueces de la República.

DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

Por conveniencia frente a la Iglesia católica el divorcio toma el nombre preciso en el caso de los matrimonios celebrados por el rito civil y toma el nombre metafórico de cesación de efectos civiles en el caso de los matrimonios celebrados por los ritos religiosos.

El Art. 42 de la Constitución, inciso 12, enseña que "Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil" y en el inciso 13 se da valor a las sentencias de nulidad dictadas por la autoridad respectiva.

Es importante anotar que solamente la Iglesia Católica se reserva el derecho a decretar la nulidad de los matrimonios celebrados según su rito, conforme a su Código interno, ya que las demás Iglesias dejan la nulidad de los matrimonios, la cesación de efectos civiles, la separación de cuerpos, bajo la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, según la cual, ninguna persona se puede casar dos veces dentro del mismo país. Así consta en la noticia que se lee en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-699328> de fecha 3 de diciembre de 1997.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil dispone:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

"En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso".

En verdad la cesación de efectos civiles es equivalente a la terminación del vínculo frente a las leyes de Colombia. El inciso tercero citado que reza, "En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cá-

Colombia necesita Ministerio de familia y Clase de Educación para la vida en familia.

CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.
ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
 Político familia, Penal familia, Comercial familia,
 Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
 Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
 Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
 Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
 Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
 E mail: carlosfradique@etb.net.co

"Si no hay PAZ en la familia
 No hay PAZ en las naciones
 Y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
 Hoy sembraré la PAZ en mi familia."

Carlos Fradique-Méndez.

nones y normas del correspondiente ordenamiento religioso", es meramente simbólico, se debe tener por no escrito porque solo para la religión católica se afirma que el vínculo religioso sigue vigente, pero sin ningún efecto civil como lo consagra el canon 1059. ¿Y si el vínculo no tiene efectos civiles qué efectos tiene la norma citada? Ninguno. Es letra muerta.

Y respecto de los demás matrimonios celebrados por otros ritos religiosos, toda controversia corresponde a los jueces de Colombia. Un matrimonio celebrado, por ejemplo, por el rito de la Iglesia Anglicana que ha sido terminado por sentencia del juez de familia también terminará frente a esa Iglesia pues la cesación de los efectos civiles permitirá que el fiel anglicano pueda casarse sin más requisitos, entre otras razones porque la Iglesia no tienen jueces para estas causas.

IV

APRECIACIONES SOBRE LOS ARGUMENTOS DE VIOLACIÓN, según la demandante.

NULIDAD DE MATRIMONIOS RELIGIOSO CATÓLICO Y DIVORCIO

Colombia es un Estado Laico, concepto fundado en el Art. 18 de la Constitución, pero al mismo tiempo los colombianos son fieles o miembros de muchas confesiones religiosas e iglesias que inundan con mensajes los medios de comunicación y participan como tales en las decisiones del Estado. Así lo dispone también el Art. 2 de la ley 133 de 1994, que reza: "*Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.*"

La norma está mal redactada porque si dice que el Estado no es ateo es porque debe tener alguna religión. Y lo que debe entenderse es que por ser el Estado laico no por eso los residentes en Colombia deben ser ateos, agnósticos y el Estado respetará estos sentimientos religiosos.

Por ser las personas religiosas y no separar sus sentimientos religiosos de sus deberes como funcionarios, es por lo que se han dictado sentencias con hondo sentido religioso, partidos políticos religiosos, debates en el Congreso para defender credos religiosos. Lo mismo respecto de la profesión de sentimientos políticos. Cuando el funcionario no separa esos sentimientos de sus funciones como servidores del Estado tenemos sentencias políticas, sentencias injustas para absolver o para condenar. El Académico Alfonso Gómez en su columna ENTRE POLÍTICA Y JUSTICIA publicada en el periódico El Tiempo del 11 de octubre de 2017 afirma: "Lo que no debe ocurrir es que la

Colombia necesita Ministerio de familia y Clase de Educación para la vida en familia.

• **CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.**
ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
 Político familia, Penal familia, Comercial familia,
 Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
 Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
 Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
 Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
 Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
 E mail: carlosfradique@etb.net.co

“Si no hay PAZ en la familia
 No hay PAZ en las naciones
 Y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
 Hoy sembraré la PAZ en mi familia.”

Carlos Fradique-Méndez.

militancia partidista incida en las decisiones judiciales, como se le quiere endilgar, por ciertos malquerientes, en sectores mediáticos, y sin fundamento, a Martínez Neira.” Lo mismo debe ocurrir con las militancias religiosas u de otras tendencias.

Las Iglesias tienen sus propias normas, pero al parecer son de aplicación privada como lo ha entendido la H. Corte Constitucional entre otros en auto **143/07**, en el que expresó:

“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA CÓDIGO CANÓNICO-Incompetencia de la Corte Constitucional/RECURSO DE SUPLICA CONTRA RECHAZO DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Incompetencia de la Corte Constitucional para conocer demanda contra código canónico

El Código de Derecho Canónico no es una Ley de la República, ni la Constitución, ni la ley le han dado fuerza material de ley, y su cumplimiento no puede demandarse ante las autoridades de la República, sin perjuicio de la obligación de respeto prevista en la ley y de la posibilidad de que en ciertos casos, su aplicación trascienda el ámbito puramente interno de la Iglesia Católica y pueda significar afectación de derechos fundamentales, caso en el cual, no sería la vía del control abstracto de normas la adecuada para hacer frente a la situación. En efecto, el contenido de la Ley 133 de 1994 dispone: “[l]as Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.” Se agrega en la Ley que: “[e]n dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación.” Y en el párrafo se dispone: “[e]l Estado reconoce la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para decidir, lo relativo a la validez de los actos o ceremonias religiosas que afecten o puedan afectar el estado civil de las personas.” De lo anteriormente expuesto se concluye, que en sus asuntos religiosos las iglesias y confesiones religiosas gozan de autonomía para dictarse sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones que rigen para sus miembros y al Estado no le es permitido intervenir en dichos asuntos. En este orden de ideas, a juicio de la Sala Plena de esta Cor-

Colombia necesita Ministerio de familia y Clase de Educación para la vida en familia.

• **CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.**
ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
 Político familia, Penal familia, Comercial familia,
 Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
 Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
 Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
 Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
 Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
 E mail: carlosfradique@etb.net.co

"Si no hay PAZ en la familia
 No hay PAZ en las naciones
 Y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
 Hoy sembraré la PAZ en mi familia."

Carlos Fradique-Méndez.

poración, le asistió razón al Magistrado Sustanciador para rechazar la demanda."

Conforme a la jurisprudencia citada, en una demanda que presenté con la pretensión de que se declaran inconstitucionales varios cánones del Código Canónico, no es posible comparar una norma del derecho del País con una norma del derecho de la Iglesia Católica y más sin hacer referencia a las normas de las demás iglesias que han firmado tratados de derecho interno con el Estado Colombiano.

EFFECTOS DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Y en cuanto a las causales de nulidad del matrimonio católico la demandante no leyó los cánones 1083 a 1107 del Código de Derecho Canónico de 25 de enero de 1983. Y las reformas posteriores en cuanto a procedimientos se refiere, pues en ninguno de los cánones citados, a los que no hace referencia la demandante, hay opción para que uno de los cónyuges pueda demandar, sin causa, la nulidad de su matrimonio.

Y cuando la Iglesia católica autoriza alegar la propia culpa es porque la NULIDAD DEL MATRIMONIO tiene como efecto religioso declarar que NO EXISTIÓ MATRIMONIO. Bien diferente a la nulidad en el matrimonio civil en la que se hace es declarar que el matrimonio se celebró con vicios y que termina por la declaración del vicio con efectos hacia el futuro como se predica de todos los contratos de ejecución sucesiva.

Y la demandante comete error al referirse solo a la nulidad del matrimonio católico, porque las nulidades de los demás matrimonios religiosos son de competencia de la autoridad civil.

V

UNA DECISIÓN PENDIENTE EN LA H. CORTE Y QUE PUEDE SER ÚTIL PARA LA SENTENCIA EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA.

Está pendiente en la H. Corte la sentencia en la demanda contra el mismo Art. 154 del C.C. con radicado D-11599, siendo el H. Magistrado Sustanciador el Dr. Alejandro Linares Cantillo. Considero que los opiniones expresadas en esa demanda y lo que la H. Corte decida en ese asunto será referente para tomar la decisión final en este caso.

VI

Colombia necesita Ministerio de familia y Clase de Educación para la vida en familia.

CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.
ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Policivo familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

"Si no hay PAZ en la familia
No hay PAZ en las naciones
Y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la PAZ en mi familia."

Carlos Fradique-Méndez.

CONCLUSIONES.

Como en estricto sentido la demandante no señala normas que sean inconstitucionales y lo que pretende es que la H. Corte ejerza una función de iniciativa legislativa que no le corresponde, debe dictarse sentencia negando las pretensiones. Las sentencias inhibitorias proceden cuando hay norma demandada, que no es el caso aquí citado.

Con mis sentimientos de respeto,


Abog. Carlos Fradique-Méndez
C.C. 311.238 T.P. 8667
Miembro de número